

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 843/2017

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	09-10-2017	PROCESO DE EJECUCIÓN	81/2016	DEFINITIVA
<b>Materias</b>				
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO				
<b>Firmantes</b>				
<b>Nombre</b>		<b>Cargo</b>		
Dra. Elena MARTINEZ ROSSO		MINISTRO S.C. de J.		
Dr. Jorge Omar CHEDIAK GONZALEZ		PRESIDENTE S.C. de J.		
Dr. Felipe Javier HOUNIE SANCHEZ		MINISTRO S.C. de J.		
Dra. Bernadette Josefina MINVIELLE SANCHEZ		MINISTRO S.C. de J.		
Dr. Eduardo Julio TURELL ARAQUISTAIN		MINISTRO S.C. de J.		
Dr. Gustavo Orlando NICASTRO SEOANE		Secretario Letrado		
<b>Redactores</b>				
<b>Nombre</b>		<b>Cargo</b>		
Dr. Jorge Omar CHEDIAK GONZALEZ		PRESIDENTE S.C. de J.		
<b>Discordes</b>				
<b>Abstract</b>				
<b>Camino</b>		<b>Descriptorios Abstract</b>		
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->ARBITRAJE->CONVENCION DE NUEVA YORK DE 1958->COMPROMISO ARBITRAL->REQUISITOS				
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO->ARBITRAJE->CONVENCION DE NUEVA YORK DE 1958->EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL->REQUISITOS				
<b>Descriptorios</b>				
<b>Sentencias Similares</b>				
<b>Resumen</b>				
<p>La Suprema Corte de Justicia por unanimidad de sus miembros naturales, desestimó la demanda de ejecución del laudo arbitral internacional.</p> <p>Los países involucrados Francia y Uruguay han suscrito y ratificado la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, la Corporación consideró deben aplicarse en el caso dicho ordenamiento jurídico , así como las normas del C.G.P. en la materia en virtud de que la Convención remite, en cuanto al procedimiento de ejecución de laudo extranjero, a las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, que son las establecidas en los artículos 537 a 543 del C.G.P.</p> <p>De acuerdo al marco normativo aplicable deben comprobarse el cumplimiento de algunos requisitos básicos para que se reconozca la sentencia arbitral dictada.</p> <p>Entre estos requisitos se encuentra que el Tribunal que dictó el fallo sea competente para dictarlo, en el caso particular del arbitraje que las partes hayan asumido libremente y por escrito el acuerdo compromisorio.</p> <p>La Corte consideró que si bien se cumplen la mayoría de los requisitos previstos para que se reconozca la sentencia arbitral dictada, en especial garantías del debido proceso, objeto litigioso del laudo y no vulneración del orden público internacional , no es posible entender cumplido uno de ellos, desde que el documento que contiene el compromiso u obligación de someter el diferendo a arbitraje, no está firmado por la accionada.</p> <p>Si bien existió la Compraventa internacional de mercaderías no surge de forma clara, manifiesta e indubitable el consentimiento de ambas partes para otorgar el compromiso arbitral.</p>				

Montevideo, nueve de octubre de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

Para dictado de sentencia en autos caratulados "BRITANIA SAS C/ TONISOL S.A. EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA", IUE: 1-81/2016.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 843/2017

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

## **RESULTANDO:**

1) Según surge de autos, a fojas 69 y sgtes. comparecieron las representantes de Britannia SAS promoviendo ejecución del laudo arbitral internacional de condena contra Tonisol S.A., por la suma de 37.535,32 Euros, por el incumplimiento de entre-ga de mercadería en las condiciones pactadas.

En síntesis expresaban que:

- Se cumplen con todos los requisitos de la Convención de Nueva York para reconocer el laudo emitido por la Cámara Arbitral de Paris con fecha 5 de febrero de 2010. El arbitraje internacional se originó en un contrato de compraventa internacional entre partes con domicilio en diversos Estados, por lo que es aplicable la Convención de Nueva York, la que obliga a los Estados a reconocer el laudo proveniente de otro Estado miembro, salvo que se acrediten supuestos excepcionales, que no ocurren en este caso.
- Tonisol S.A. ejerció su derecho de defensa: fue debidamente notificado, contestó la demanda y compareció cuestionando la cláusula arbitral. Las partes consintieron someter sus posibles conflictos ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Paris y que la Sede del Arbitraje fuese en Paris, siendo la cláusula arbitral válida y el laudo recayó exclusiva-mente sobre los puntos comprendidos en ella. Tonisol aceptó someterse a arbitraje. La cláusula arbitral (inserta en la confirmación de compra) figuraba en caracteres visibles, en negrita y en el mismo tamaño que el resto de las condiciones de la venta. Tonisol tuvo oportunidad y ejerció su derecho de defensa. Fue debidamente notificada del inicio de los procedimientos, se respetaron las garantías del debido proceso y compareció en el proceso arbitral, habiendo tenido oportunidad de defensa y de ofrecimiento de prueba.
- El laudo arbitral es final, definitivo y no fue anulado ni suspendido en el país sede del arbitraje, por lo que ya es ejecutable en Uruguay. La Convención de Nueva York solo permite negar el reconocimiento si Tonisol probara fehacientemente que el laudo fue anulado o suspendido en el país Sede del arbitraje, cuestión que no ocurrió, por lo que el laudo es ejecutable y final. Tonisol no se presentó en las cortes francesas a impugnar el laudo ni presentó obje-ción de alguna irregularidad ante el Tribunal Arbitral. El laudo es final, ejecutable y corresponde sea recono-cido para su ejecución en Uruguay.
- La materia del laudo es arbitrable y no atenta contra el orden público internacional. Deriva de un conflicto relacionado con un contrato internacional para el intercambio de mercade-rías entre sociedades de distintos estados, por lo que no cabe duda que la materia es arbitrable y así lo ha entendido la Corte. Es evidente que nada en el laudo ni en el arbitraje, viola el orden público internacional, siendo esta una circunstancia absolutamente excepcional.
- Todos los documentos que se adjuntan están debidamente autenticados y apostilla-dos en Francia, cumpliendo así los requisitos documenta-les del art. 4 de la Convención de Nueva York.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 843/2017

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

- Fundaron su derecho en lo dispuesto en los artículos 2 a 5 de la Convención de Nueva York y arts. 537 a 543 del C.G.P. y solicitó, en definitiva que se dictara resolución otorgando el exequátur solicitado y reconociendo el laudo dictado el día 5 de febrero de 2010 por el Tribunal Arbitral de la Cámara Arbitral de Paris y se remita el expediente al Tribunal de Primera instancia competente para continuar con la ejecución.

2) Conferido traslado a la parte demandada Tonisol S.A., en el domicilio denunciado por la actora, el mismo fue evacuado por su represen-tante, quien solicitó el rechazo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de laudo extranjero, alegando en síntesis que:

a) la cláusula arbitral en base a la cual la gestionante solicitó el juicio arbitral, no fue consentida por Tonisol S.A. y por tanto resulta inexistente para su representada. Tal como surge de fs. 43 y 44, el documento en que se encuentra la cláusula arbitral, no tiene la firma de Tonisol S.A.

Sin perjuicio de lo dicho, no se acreditaron los extremos formales requeridos por la normativa internacional en estos casos, dado que no se agregó la traducción del documento que contiene la cláusula arbitral como requiere la norma, sino solamente una cláusula del mismo, incumpliendo así lo dispuestos en los numerales 1º lit. b y 2º del art. IV de la Convención de Nueva York.

b) Existe una violación del orden público internacional en tanto el Tribunal Arbitral carece de imparcialidad para pronunciarse respecto de su propia competencia que deriva de la controvertida cláusula compromisoria invocada.

c) La actora incumplió con lo dispuesto en el art. 539 del C.G.P. lo cual impide el adecuado control previsto para las sentencias de condena. La parte actora no agregó el reglamento de la Cámara de Arbitraje de Paris lo que imposibilita acreditar la regularidad del procedimiento y su debida defensa en juicio.

d) El fallo se emitió en base a una ampliación de la demanda no notificada a Tonisol SA y a prueba pericial realizada sin previa citación; y por lo tanto sin control alguno de Tonisol S.A. En el proceso arbitral se violaron las garantías del debido proceso en tanto no surge acreditado en autos, la oportunidad procesal dada a Tonisol SA respec-to del completamiento de su expediente dado a Britania.

e) La irregularidad del laudo arbitral, lo convierten en un mandato arbitrario que no puede ser cumplido en Uruguay. Tal como surge de fs. 13 resultaría oponible una cláusula arbitral consen-tida por quien no cuenta con poder, y ello ameritaría un reclamo contra el falso procurador, consagrando la inoponibilidad.

3) Por auto N° 583 de fecha 8 de mayo de 2017, se tuvo por evacuado el traslado conferido y los autos pasaron a estudio y sentencia (fs. 106).

4) Una vez culminado el estu-dio se acordó el dictado de sentencia definitiva para el día de hoy.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 843/2017

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

## **CONSIDERANDO:**

- I) La Suprema Corte de Justicia por unanimidad de sus miembros naturales, desestimará la demanda de ejecución, conforme a los fundamentos que se dirán.
- II) Teniendo en cuenta que ambos países involucrados, Francia como Uruguay, han suscrito y ratificado la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), debemos aplicar dicho ordenamiento jurídico, así como los artículos del C.G.P. referente a la materia en virtud de lo dispuesto por el art. III de la Convención en tanto remite, en cuanto al procedimiento de ejecución del laudo extranjero, a las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, que son las establecidas en los arts. 537 a 543 del C.G.P.

Por su parte, el artículo IV de dicha Convención establece:

“1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

- a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;
- b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular”.

En este sentido y conforme lo entiende la doctrina especializada, cuando exista Tratado sobre la materia de que se trata con determinado país, debe aplicarse el mismo, en su defecto, las normas nacionales de Derecho Internacional Privado (cfm. Sent. de la Corporación N° 503/2013).

III) Aclarado el marco normativo aplicable, todas las normas y principios que derivan de dicha Convención, como los que derivan de toda la normativa nacional (C.G.P.) referida a la materia, son en esencia similares y se traducen en la necesidad de comprobación del cumplimiento de algunos requisitos básicos para que se reconozca la sentencia arbitral dictada. Estos son: a) que el tribunal que dictó el fallo sea competente para dictarlo, en el caso particular del arbitraje que las partes hayan asumido libremente y por escrito el acuerdo compromisorio, que el Tribunal arbitral se haya constituido conforme a dicho acuerdo y que el laudo haya sido dictado sobre la materia específica sometida a su decisión; b) que la parte contra la que se pide la ejecución del laudo haya sido debidamente notificada y haya tenido oportunidad de defenderse y producir prueba en el procedimiento arbitral que dio lugar al laudo cuyo reconocimiento se pretende; c) que el laudo esté firme, o sea que no

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 843/2017

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

admite o esté en trámite algún recurso contra el mismo o que no haya sido anulado o suspendido su cumplimiento por alguna autoridad competente; d) y finalmente, que no se oponga al orden público del país receptor (Cfm. Sent. 41/2004 de la Corte).

Dicho esto, la Corporación considera que, si bien se han cumplido con la mayoría de los requisitos previstos, en especial en el art. 539 del C.G.P. (garantías del debido proceso, objeto litigioso del laudo y no vulneración del orden público internacional), no es posible entender cumplido uno de ellos, desde que el documento que contiene el compromiso u obligación de someter el diferendo a arbitraje, no está firmado por la accionada (o contenido el acuerdo en canje de notas o telegramas), tal como se desprende de fs. 43 y 44).

Véase que la referida Convención de Nueva York, aprobada por Ley N° 15.229, dispone (en lo pertinente) que: “Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el Acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o pueda surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje” (art. II num. 1°).

Por su parte, el num. 2° del art. II establece que: “La expresión ‘Acuerdo por escrito’ denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de notas o telegramas” (subrayado no original).

Si bien existió la compra-venta internacional de mercaderías, no puede tenerse por acreditada la aceptación de todas y cada una de las cláusulas contenidas en los documentos de fs. 43 y 44, desde que, sea por aceptación directa, al suscribir la cláusula compromisoria, o en el canje de correspondencia, el consentimiento de ambas partes para otorgar el compromiso arbitral, debe resultar claro, manifiesto e indubitable.

Dijo la Cámara Arbitral de París en el laudo que: “...al expedir la mercancía, la sociedad TONISOL aceptó las menciones suplementarias, en particular la cláusula compromisoria. Si tal no fuera el caso, puesto que la confirmación de compra fue dirigida a un determinado Don Gastón FARRACO actuando por cuenta de la sociedad TONISOL, correspondería a la sociedad TONISOL dirigirse contra el Señor FARRACO.

*El tribunal arbitral constata por otra parte que dicha cláusula compromisoria figura en caracteres visibles en la parte inferior del documento de la sociedad BRITTANIA y constituye un apartado cuyo título está escrito en negrita y cuyo tamaño es igual de grande que el utilizado para indicar las demás condiciones de venta. Por tanto, dicha cláusula será declarada válida y aceptada por TONISOL” (fs. 13).*

No es así, el hecho de que **TONISOL S.A.** hubiera “despachado” la mercadería objeto del negocio de las partes no verificó, en la especie, una suerte de aquiescencia o aceptación de una cláusula compromisoria. El consentimiento no puede presuponerse, por su equivocidad, en razón del envío de la mercadería.

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 843/2017

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

De estarse al documento agregado por la parte actora "**CONFIRMATION D'ACHAT**" (fs. 43/44 vta.) la cláusula arbitral fue exclusivamente suscrita por el comprador a través del Sr. Gilbert DENIEL por lo que carece de fuerza obligatoria en orden a vincular a TONISOL S.A.

Como enseña FRESNEDO la exigencia de "acuerdo por escrito" implica indudablemente la concurrencia de dos o más voluntades, que indique claramente su obligación de someter a arbitraje sus diferencias.

La firma de las partes es la forma de aceptación y expresión del consentimiento de las personas físicas y jurídicas.

Un documento que carece de firma de las partes no puede denotar un acuerdo o compromiso, por la sencilla razón de que falta la expresión de voluntades o el consentimiento de las partes (FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia: "La convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, Nueva York, 1958: análisis de la jurisprudencia uruguayana" en Revista Uruguaya de Derecho Internacional Privado", Año III-Nº3, FCU, Montevideo, 1999, pág. 148).

A esta misma solución fue a la que arribó la Corporación en un caso de análogas características en Sentencia Nº 85/2008, así como en discordias del Dr. Ruibal y del redactor en Sentencia Nº 503/2013.

IV) No se impondrán especiales sanciones en el grado, por lo cual las costas y costos serán por el orden causado.

Por los fundamentos expuestos la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Desestimando la demanda de ejecución, sin especial condenación en el grado.**

**Oportunamente archívese.**